

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02081/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Almoloya del Río, a la solicitud de acceso a la información con número **00043/ALMORI/IP/2020**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha nueve de julio de dos mil veinte, el Particular presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de acceso a la información pública, ante el Ayuntamiento de Almoloya del Río, en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicitó la Carpeta Técnica de la Obra relacionada con la instalación de las cámaras de video vigilancia instaladas en el año 2019, así como el estado actual de dichas cámaras. También solicito el monto autorizado para realizar dicha obra y el monto ejecutado. Norma Técnica del sistema utilizado, así como datos de la empresa que desarrollo dicha construcción,” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinte de julio de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Almoloya del Río notificó al Particular, la respuesta a través oficio número PM-AR/DA-CT/030/07-2020/20-21, del catorce de julio de la presente anualidad, signado por el Director de Adquisiciones y Control Patrimonial, dirigido al Director de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...

- *Número de Concurso: NO.AR/DA/IR-FEFOM/01/2019*
- *Monto Autorizado por el Subsecretario del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad de la Secretaría de Seguridad del Estado de México con Oficio No. 203200/0230/2019: \$816,169.44*
- *Monto Ejecutado por la Obra: \$815,354.36*
- *Empresa adjudicada: LEPAD DE MÉXICO S.A. DE C.V.*

...” (Sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, el Particular interpuso Recursos de Revisión ante este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad; **lo anterior, ya que si bien, se presentaron, el veintitrés de julio de la presente anualidad, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvieron por recibidos, el día hábil siguiente; en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Información entregada incompleta. (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No se entregó memoria técnica de los trabajos realizados en la instalación de cámaras, así como el estado actual que tienen las cámaras instaladas ni los datos de la empresa que ejecutó dicha obra” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El tres de agosto de dos mil veinte, este Instituto asignó el número de expediente **02081/INFOEM/IP/RR/2020** al Recurso de Revisión, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión. El siete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del **Ayuntamiento de Almoloya del Río**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día de admitido, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.

d) Ampliación de plazo. Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se acordó ampliar el plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda, así como, en su caso, allegarse de mayores elementos, acuerdo que se notificó a las partes en la misma fecha a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Cierre de instrucción. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del que se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que el solicitante se inconformó por la entrega de información incompleta.

- **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente y con el fin de conocer de manera clara, los requerimientos de información y la forma de atención por parte del Ente Recurrido, se desarrolla el siguiente cuadro:

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud	Respuesta
1. Carpeta Técnica de Obra relacionada con la instalación de cámaras de video vigilancia instaladas en el dos mil diecinueve.	<i>Número de Concurso:</i> NO.AR/DA/IR-FEFOM/01/2019.
2. Estado actual de las cámaras de Video vigilancia.	Sin pronunciamiento.
3. Monto Autorizado de la Obra.	Monto Autorizado por el Subsecretario del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad de la Secretaría de Seguridad del Estado de México con Oficio No. 203200/0230/2019: \$816,169.44
4. Monto Ejecutado de la Obra.	Monto Ejecutado por la Obra: \$815,354.36
5. Norma Técnica del Sistema utilizado.	Sin pronunciamiento.
6. Datos de la Empresa que desarrollo dicha Construcción.	Empresa adjudicada: LEPAD DE MÉXICO S.A. DE C.V.

Ante tal circunstancia el Particular se agravió de la entrega de información incompleta, pues el expediente técnico de obra, el estatus de las cámaras, la norma técnica de del sistema utilizado y datos de la empresa, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Una vez admitidos el Medio de Impugnación y notificado a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información,

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que la parte Solicitante se inconformó de la entrega de información incompleta.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXIX, concerniente a la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de contratación, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado; por lo que, se considera pertinente dividir el análisis en dos partes, conforme a lo siguiente:

- Información relacionada con la obra pública de instalación de cámaras de videovigilancia, durante el dos mil diecinueve, y
- Estado de dichas cámaras, esto es, si funcionan o no.

Información relacionada con la obra pública de instalación de cámaras de videovigilancia, durante el dos mil diecinueve.

Al respecto, en principio, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se logró vislumbrar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, a la Dirección de Adquisiciones y Control Patrimonial, por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el artículo 35, del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Almoloya del Río, dos mil veinte, que precisa que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales, se encuentra Dirección de Adquisiciones y Control Patrimonial, que se encarga de ver las cuestiones relacionadas con los procedimientos de contratación de servicios.

No obstante, el Sujeto Obligado cuenta con otra área, a saber, la Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos, que conforme al artículo 223, de dicho ordenamiento jurídico, será la encargada de ver todas las cuestiones relacionadas con la realización de obras públicas y los

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

procedimientos de contratación (licitación, invitación restringida o adjudicación directa); así como, la integración de los expedientes respectivos.

Conforme a lo anterior, se colige que el Ente Recurrido, no cumplió con lo establecido con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no turnar el requerimiento a todas las unidades administrativas competentes, pues únicamente lo hizo a la Dirección de Adquisiciones y Patrimonio Municipal y omitió gestionarlo a la Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos. Sin menoscabar lo anterior, en respuesta se precisó que la información solicitada, correspondía al expediente AR/DA/IR-FEFOM/01/2019, adjudicado a la empresa Lepad de México S.A. de C.V., en donde se tenía un monto autorizado de \$816,164.44 pesos y ejecutado de \$815,354.36 pesos.

Al respecto, este Instituto realizó una búsqueda de información pública y se localizó en el Primer Informe de Gobierno Municipal de Almoloya del Río, de la Administración 2019-2021 (consultado el primero de octubre de dos mil veinte, a las catorce horas, en la página https://almoloyadelrio.gob.mx/contenidos/almoloyadelrio/docs/Primer_Informe_2019_Gaceta_Municipal_pdf_2019_12_5_134651.pdf), que precisa que en el dos mil diecinueve, se llevaron a cabo Acciones para el desarrollo “Adquisición de video cámaras de vigilancia”, cuyo presupuesto asignado fue \$816,164.44 pesos y la obra está actualmente concluida.

Además, se localizó la Revista Informativa 2019, del Ayuntamiento de Almoloya del Río (consultada el primero de octubre de la presente anualidad, a las quince horas, en la liga https://www.almoloyadelrio.gob.mx/contenidos/almoloyadelrio/docs/REVISTA_INFORMATIVA_2019_ALMOLOYA_DEL_RIO_pdf_2020_3_20_135740.pdf), la cual contiene todas las obras publicas realizadas por el Ayuntamiento, en el dos mil diecinueve, entre las cuales

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

se encuentra Acciones para el desarrollo, que consistió en la adquisición de cámaras de videovigilancia en el Centro de Mando C2, Presidencia, Crucero Principal y Oficinas de Regidurías, así como, de estructuras metálicas para transmitir los datos al Centro de Mando y equipamiento para lograr los datos y cuya inversión fue de 815,354.36 pesos.

Como se logra observar, en el dos mil diecinueve, únicamente se llevo una obra pública relacionada con la solicitud de información, que corresponde al número de expediente AR/DA/IR-FEFOM/01/2019, mediante el cual se realizó la instalación de cámaras de videovigilancia en el Municipio; además, se logra observar que el Sujeto Obligado proporcionó el monto programado y autorizado para llevar a cabo dicha obra, lo cual tiene por atendidos los requerimientos en cuestión, pues dichos montos corresponden a los establecidos en el Informe de Gobierno y la Revista Informativa del Sujeto Obligado, en términos de los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por lo que hace el Expediente Técnico de Obra, es de señalar que el Sujeto Obligado, omitió realizar un pronunciamiento expreso, sobre si cotaba o no, con dicho legajo, pues únicamente aludió a la obra realizada; en ese contexto, resulta necesario precisar que conforme al artículo 1.8, fracción XIII del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del cual se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiéndose por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues no se pronunció sobre la información en análisis; por tales consideraciones, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección de Adquisiciones y Control Patrimonial, y la de Obras Públicas y Servicios Públicos, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que proporcione los documentos donde conste la información requerida.

Al respecto, el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México, establece que las obras públicas son aquellas cuyo objeto principal sea construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles de los municipios con cargo a recursos públicos estatales y municipales; así como los trabajos de exploración, localización y perforación, mejoramiento de suelo y subsuelo, la infraestructura agropecuaria e hidroagrícola, entre otros. Además, conforme al artículo 12.6 de dicho ordenamiento jurídico, uno de los entes que pueden llevar a cabo contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, son los Municipios, a través de los Ayuntamientos.

En ese orden de ideas, es responsabilidad de los Ayuntamientos ejecutar la obra pública respectiva, mediante contrato con terceros o por administración directa; dicho acto jurídico,

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

será adjudicado a través de licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa, conforme a los artículos 12.8, 12.20 y 12.21 del Código mencionado; conforme a lo anterior, se advierte que la pretensión de la ahora Recurrente, es obtener los contratos de obra pública celebrados por el Ayuntamiento, del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.

En ese contexto, se localizó el Acuerdo del Secretario de Infraestructura por el que se establece el Índice de Expediente Único de Obra Pública e Instructivos de llenado en las modalidades de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública, se establecieron los Índices de Expedientes Únicos de Obra e instructivos de llenado, en las modalidades de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación Pública (consultado el primero de octubre de dos mil veinte, a las quince horas, en la página <https://share.sisop.edomex.gob.mx/archivos/8e883ec83b015d8a8387384d438ea53c>) el cual establece los Índices de Expedientes Únicos de Obra e instructivos de llenado para la integración de dichos legajos, que deberán integrar entre otros, los Ayuntamientos.

Además, precisa que el Expediente Único de Obra, debe contener el Expediente Técnico (documento solicitado por el Particular), que solamente aplica a las obras o servicios que se ejecutan con cargo al Programa de Acciones para el Desarrollo; además dicho legajo se conforma de la información financiera, metas, beneficiarios, descripción de la obra o servicio, croquis de localización, avances físicos y financieros programados.

En ese contexto, es de señalar que, en el presente caso, se trata de una obra de Acciones para el Desarrollo, pues la Revista Informativo del Ayuntamiento y el primer Informe de Gobierno, así lo catalogan, tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acciones para el desarrollo

Adquisición de **video** cámaras de vigilancia



Presupuesto programado: \$816,169.44
Estatus de Avance: Concluido

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la información solicitada, es referente a una obra pública relacionada con el Programa de Acciones de Desarrollo, es que el Sujeto Obligado tuvo que generar el Expediente Técnico de Obra, por lo que, para atender el presente requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todos sus archivos a efecto de proporcionar dicho legajo.

Ahora bien, por lo que hace a la Norma Técnica utilizada para el Sistema de Videovigilancia, es de señalar que el Sujeto Obligado no precisó si había utilizado, alguna norma específica para llevar a cabo la instalación de las cámaras de videovigilancia, por lo que, de la misma manera, incumplió el Principio de Exhaustividad, al no realizar un pronunciamiento expreso de dicha información.

Sobre esto, este Instituto realizó una búsqueda de información pública y localizó la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-Vigilancia para la Seguridad Pública emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece los criterios normativos y técnicos

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que dicten a las entidades federativas las características técnicas y la forma de operación de los Sistemas de Video Vigilancia, además se establecen los parámetros para la organización, infraestructura, tecnología y evaluación de dichos sistemas, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Conforme a lo anterior, se logra observar que la pretensión del Recurrente, es obtener los documentos que contengan los criterios, características y forma de operación de los sistemas de video vigilancia; por lo que, el Sujeto Obligado si cuenta con dicha información, pues el documento que lo contiene es dicha norma técnica y, por lo tanto, resulta procedente su entrega.

Ahora bien, sobre los datos de la empresa adjudicada, el Sujeto Obligado proporcionó únicamente el nombre del proveedor, a saber, Lepad de México, S.A., de C.V., sin embargo, estos no son los únicos datos que obran en los archivos del Sujeto Obligado.

Lo anterior, toma sustento en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia que al respecto señalan:

“...

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas

En cumplimiento a la presente fracción, los sujetos obligados deberán publicar un padrón con información relativa a las personas físicas y morales con las que celebren contratos de

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, que deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

En el caso de los sujetos obligados regidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el padrón deberá guardar correspondencia con el Registro Único de Proveedores y Contratistas; el de los partidos políticos con el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Instituto Nacional Electoral y el resto de los sujetos obligados incluirá el hipervínculo al registro electrónico que en su caso corresponda.

Adicionalmente, los sujetos obligados usarán como referencia el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), administrado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para indicar la actividad económica del proveedor y/o contratista que corresponda.

Además, los artículos 2º, fracción IV y 24, del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios señala que el padrón de proveedores, es una lista de carácter público en la que se registran los proveedores y prestadores de servicios, que incluirá el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral, correo electrónico, domicilio fiscal o legal, entre otros.

Además, que se encuentra el contrato adjudicado, en donde se establece también información sobre el proveedor, por lo que, se considera que para atender el presente requerimiento de información el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, de los documentos que contengan los datos de la empresa adjudicada, entre los cuales, se señala de manera enunciativa, más no limitativa, es el propio Contrato; lo anterior para dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley e Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Estado de dichas cámaras, esto es, si funcionan o no.

En principio, es de señalar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener información actualizada, esto es, al nueve de julio de dos mil veinte; ahora bien, de la respuesta se logra advertir que el Sujeto Obligado omitió realizar un pronunciamiento expreso sobre el estatus de las cámaras de videovigilancia instaladas, es decir, si estaban en funcionamiento o no, con lo cual se acredita que el Sujeto Obligado incumplió el principio de exhaustividad y, por lo tanto, no se puede tener por atendido el requerimiento de información.

Ahora bien, sobre el requerimiento de información, es necesario traer a colación el artículo 2º, fracciones I y II, de la Ley que regula el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, que precisa que el Centro de Mando Municipal, es el área encargada de operar el sistema de emergencia 066, la consulta de la base de datos, **así como de administrar y controlar el sistema de videovigilancia municipal.**

Además, la Norma Técnica para Sistemas de Video Vigilancia de Seguridad Pública emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que el Sistema de Videovigilancia, debe estar en mantenimiento constante, el cual deberá ser preventivo y correctivo, pues ante una falla del sistema, se debe buscar la manera de solucionar de manera inmediata.

En ese contexto, de la Revista Informativa 2019, del Ayuntamiento de Almoloya del Río, se advierte que el Ayuntamiento cuenta con un Centro de Mando Municipal (C2), que es el que administra y controla el Sistema de Videovigilancia del Municipio, el cual se encuentra

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, conforme a lo establecido en el artículo 65 y 66 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Almoloya del Río, dos mil veinte.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de la información solicitada, y por lo tanto, debe de obrar algún documento que de cuenta de lo petitionado; por lo que, se considera que el Sujeto Obligado para atender el presente requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todos los archivos del Centro de Mando Municipal (C2), adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de que proporcione la expresión documental, que obre en sus archivos y de cuenta, del estado de las cámaras de videovigilancia, al nueve de julio de dos mil veinte, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo expuesto y toda vez, que el Sujeto Obligado no entregó toda la información petitionada por el ahora Recurrente, se considera que el agravio es **FUNDADO**.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tal como la cuenta bancaria de proveedores; además, de que la información se relacionada con el Sistema de Video Vigilancia del Sujeto Obligado, que esta relacionado con las funciones de seguridad y prevención de delitos que realiza el Sujeto Obligado, se considera que los documentos que den cuenta de lo solicitado, podrían contener datos de las características de equipamiento, es decir, la tecnología, componentes y sistemas de equipo y armamento, información que es reservada en términos del artículo 140, fracción I

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo que, deberá clasificar dicha información.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Sexto. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ente Recurrido a la solicitud de información **00043/ALMORI/IP/2020**, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Adquisiciones y Control Patrimonial, de Obras Públicas y Servicios Públicos y de Seguridad Pública

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipal, respecto al expediente de obra con número AR/DA/IR-FEFOM/01/2019, en su caso, en versión pública, de lo siguiente:

- Expediente Técnico de Obra;
- Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-Vigilancia para la Seguridad Pública emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- Documento donde consten los datos del proveedor Lepad de México, S.A., de C.V. (contrato, padrón de proveedores, entre otros), y
- Documento que contenga el estado, al nueve de julio de dos mil veinte, de las cámaras de videovigilancia, es decir, si funcionan o no.

En su caso, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos o información testada en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00043/ALMORI/IP/2020**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **02081/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, en su caso en versión pública, respecto al expediente de obra con número AR/DA/IR-FEFOM/01/2019, lo siguiente:

- Expediente Técnico de Obra;
- Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-Vigilancia para la Seguridad Pública emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- Documento donde consten los datos del proveedor Lepad de México, S.A., de C.V., y
- Documento que contenga el estatus de las cámaras de videovigilancia, al nueve de julio de dos mil veinte.

En su caso, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos o información testada en las versiones públicas o documentos, en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha siete de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 02081/INFOEM/IP/RR/2020.